



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-029/2023.

PARTE PROMOVENTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL¹.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORÓ: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de febrero del dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (SALA MONTERREY), en los expedientes SM-JDC-20/2024, SM-JDC-21/2024 y SM-JRC-6/2024, ACUMULADOS; se emite **Sentencia** que declara **inexistente** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes.

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por la PARTE PROMOVENTE, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovarán 27 Diputaciones y 11 Ayuntamientos.²

2. Acuerdo CG-A-47/23.

2 El veintisiete de octubre del mismo año, la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió el Acuerdo identificado con la clave **CG-A-47/23**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.³

3. Sentencia dictada en el expediente número TEEA-RAP-012/2023 y acumulados.

El veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL) dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **TEEA-RAP-012/2023 y acumulados**, en la cual, modificó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CG-A-47/23**, ordenando a la AUTORIDAD RESPONSABLE que dentro del término de diez días, realizara una recopilación exhaustiva para determinar la densidad poblacional indígena en el Estado de Aguascalientes, solicitando datos al INE de

² Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

³ Disponible para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-47/23/11._CG-A-47-23_Acuerdo_Lineamientos_GAP_candidaturas.pdf



la población indígena en el Estado y Municipios, así como al INEGI y otras autoridades que considerara pertinentes, y conforme a los datos obtenidos, garantizando las reglas de paridad, considerara las cuotas correspondientes y realizara las adecuaciones pertinentes al acuerdo impugnado y a los lineamientos respectivos, y en su caso, destinara las fórmulas correspondientes a favor de las personas indígenas; además, una vez concluido el proceso electoral 2023-2024, respetando el principio de progresividad, realizara las consultas sobre los grupos de atención prioritaria, sobre los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Organismos Interamericanos en materia de consultas.⁴

4. Sesión Extraordinaria de la AUTORIDAD RESPONSABLE.

En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre del dos mil veintitrés, la AUTORIDAD RESPONSABLE aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS", identificado con la clave alfanumérica **CG-A-59/23**, y su Anexo Único.⁵

⁴ Disponible para su consulta en https://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JIY3Vyc28gZGUgQXBibGFjacOzbiAoUkFKKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDEyXzlwMjMgWSBQ1VNVUxBRE8%3D&m1dll_index_get=0

⁵ Disponible para consulta en https://www.teeags.mx/media/sesiones/2023-12-10/CG-A-59/23/1._CG-A-59-23_Acuerdo_Adenda_Lineamientos_GAP.pdf

5. Publicación del Acuerdo CG-A-59/23 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

El Acuerdo CG-A-59/23 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes (PERIÓDICO OFICIAL) el dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés.⁶

6. Recurso de Apelación.

El veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, la PARTE PROMOVENTE presentó medio de impugnación en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes (ACTO IMPUGNADO).

4

7. Recepción, reencauzamiento, acumulación, turno y radicación del Recurso de Apelación.

El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL el Recurso de Apelación presentado por la PARTE PROMOVENTE, así como el informe circunstanciado de dicho recurso.

El treinta de diciembre siguiente, se reencauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se registró con el número de expediente **TEEA-JDC-029/2023**, y tras advertir la identidad del acto impugnado, así como la pretensión de la PARTE PROMOVENTE, se acordó su acumulación al Recurso de Apelación **TEEA-RAP-018/2023**, y se turnó el medio de impugnación en cuestión, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Héctor Salvador Hernández Gallegos,⁷ radicándolo el uno de enero.⁸

⁶

Consultable en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10070.pdf#page=57>

⁷ Foja 270 del expediente en que se actúa

⁸ Foja 334

8. Sentencia del TRIBUNAL ELECTORAL en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS.

El cuatro de enero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente **TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS**, en la que resolvió desechar de plano el Juicio **TEEA-JDC-029/2023**,⁹ al considerar que su escrito de demanda se presentó de forma extemporánea, por lo que se tuvo por configurada la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL y, consecuentemente, se **desechó de plano** la demanda del medio de impugnación, según lo mandado en el artículo 303, fracción III, del citado ordenamiento.

9. Medio de impugnación federal.

Inconforme con la resolución señalada en el numeral anterior, el ocho de enero, la PARTE PROMOVENTE presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; el cual fue registrado con el número de expediente **SM-JDC-21/2024**, del índice de la SALA MONTERREY.

10. Sentencia de la SALA MONTERREY en el Juicio SM-JDC-20/2024 y sus ACUMULADOS.

El veinticinco de enero, la SALA MONTERREY, dictó sentencia en los expedientes **SM-JDC-20/2024, SM-JDC-21/2024 y SM-JRC-6/2024, ACUMULADOS**, en la que **modificó** la resolución impugnada para los efectos precisados en ese fallo, a saber:

"6. EFECTOS"

"6.1. Modificar la resolución dictada en el expediente TEEA-RAP-018/2023 y acumulados, para el efecto de que, el Tribunal responsable, de no advertir otra causa de improcedencia, admita dentro de los plazos previstos en el Código Local, el medio de impugnación promovido por la actora

⁹ Fojas 337 a 350

y, en plenitud de jurisdicción, analice de fondo los planteamientos hechos valer por la promovente.

5.2. Conforme a lo expuesto en este fallo, quedan subsistentes el resto de las consideraciones del tribunal responsable, por lo que hace al estudio de los agravios formulados por el PAN y al desechamiento de la demanda del actor Hugo Estrada Domínguez.”

11. Recepción de constancias y requerimiento.

6 El veintiséis de enero, la Magistratura Instructora requirió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (SECRETARÍA EJECUTIVA), para que, remitiera la documentación que sustentara que en el Proceso Electoral 2021-2022 (sic), en donde se eligieron diputaciones y ayuntamientos, el número total de personas jóvenes, registradas, de entre 18 y 29 años, fueron 371 por el principio de Mayoría Relativa, y 269 por el principio de Representación Proporcional.¹⁰

Requerimiento atendido por la SECRETARÍA EJECUTIVA mediante oficios números IEE/SE/0224/2024 e IEE/SE/0230/2024, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.¹¹

12. Admisión y cierre de instrucción en el Juicio TEEA-JDC-029/2023.

El veintinueve de enero, la Magistratura Instructora, admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.¹²

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

¹⁰ Fojas 366 a 367

¹¹ Fojas 485 y 488

¹² Fojas 482



Este TRIBUNAL ELECTORAL tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación, al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.¹³

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en razón de que versa sobre una supuesta omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relacionada con la presunta vulneración de los derechos político-electorales de las personas jóvenes.

SEGUNDA. Causas de improcedencia.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, de conformidad con el artículo 303 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL), tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la AUTORIDAD RESPONSABLE hace valer la causal de improcedencia relativa a cuando los medios de impugnación no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado para tal efecto, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con los artículos 301 y 304, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL.

Si bien, el artículo 301 del CÓDIGO ELECTORAL dispone que, los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación

¹³ Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, lo cierto es que como se advierte del escrito de demanda, la PARTE PROMOVENTE se duele de la omisión de la AUTORIDAD RESPONSABLE de establecer acciones afirmativas para las personas jóvenes, por lo que la violación reclamada es de tracto sucesivo, por lo que la impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.¹⁴

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dicha causal no se actualiza.

TERCERA. Procedencia.

8

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero, y 307, fracción II, del CÓDIGO ELECTORAL, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (LINEAMIENTOS).

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito; **b)** en ella se hace constar el nombre y firma de la PARTE PROMOVENTE; **c)** identifica el acto impugnado y la Autoridad Responsable del mismo; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En cumplimiento a la Sentencia dictada por la SALA MONTERREY, de fecha veinticinco de enero, en los expedientes **SM-JDC-20/2024, SM-JDC-21/2024 y SM-JRC-6/2024, ACUMULADOS**, en la que ordenó a este TRIBUNAL ELECTORAL que, de

¹⁴ Jurisprudencia 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

no advertir otra causa de improcedencia, admitiera el medio de impugnación promovido por la PARTE PROMOVENTE, es que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía debe tenerse por presentado en tiempo dado que se impugna una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, siendo evidente que la violación reclamada es de tracto sucesivo, por lo que la impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.¹⁵

3. Legitimación e interés legítimo. El medio de impugnación fue promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en su calidad de ciudadana, en su carácter de persona joven y acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la supuesta omisión atribuida a la AUTORIDAD RESPONSABLE de emitir acciones afirmativas en favor del grupo de personas al que pertenece.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**,¹⁶ que establece que, para acreditar el interés legítimo, es necesario: **a)** que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

En ese tenor, se advierte que se actualiza el interés legítimo de la PARTE PROMOVENTE, toda vez que:

¹⁵ Jurisprudencia 15/2011, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁶ Jurisprudencia con registro digital 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

a) Existe una norma constitucional. De acuerdo con los artículos 1 y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), se reconoce el derecho de participación política de todas las personas.

b) El acto reclamado transgrede ese interés difuso. La omisión planteada incide directamente en el derecho fundamental a la participación política de las personas jóvenes, ya que se aduce que no existen acciones afirmativas para que gocen de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad con las demás personas.

c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad. En el presente caso, quien acude al Juicio es una persona joven de entre 18 y 29 años de edad, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda que sus derechos político-electorales sean garantizados, por lo que se le debe reconocer esa calidad.

10

Además, de acuerdo con la Jurisprudencia 9/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse de un mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, lo que **actualiza el interés legítimo** para cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

En consecuencia, se concluye que la PARTE PROMOVENTE tiene interés legítimo para reclamar la omisión atribuida a la AUTORIDAD RESPONSABLE en materia de derechos político-electorales de las personas jóvenes.

4. Definitividad.

Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTA. Pretensión.

La pretensión de la PARTE PROMOVENTE, es que se ordene a la AUTORIDAD RESPONSABLE emitir acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes.

QUINTA. Síntesis de agravios.

En esencia la PARTE PROMOVENTE, señala lo siguiente:¹⁷

- a)** Se vulnera el principio de igualdad y no discriminación al omitir establecer acciones afirmativas en beneficio de las personas jóvenes, para fomentar su participación política en el Proceso Electoral Local actual, pues se violentan los artículos 1º, en relación con el 35 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, así como el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b)** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 37.8 millones de personas jóvenes, que representa el 30% del total de habitantes en el país, sin embargo, no se han maximizado sus derechos político-electorales porque ha prevalecido la invisibilización de la cual son objeto.

¹⁷ Jurisprudencia 3/2000, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; Jurisprudencia 2/98, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

SEXTA. Metodología.

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados de acuerdo con los temas expuestos en estos; en el entendido que los agravios comunes se analizarán de manera conjunta, lo que no genera perjuicio alguno, pues lo trascendente es que serán estudiados todos sus planteamientos.¹⁸

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Caso concreto.

En atención a la pretensión de la PARTE PROMOVENTE, la litis consiste en dilucidar si es procedente ordenar a la AUTORIDAD RESPONSABLE emitir acciones afirmativas en materia de derechos político-electorales de las personas jóvenes, al acreditarse o no una omisión.

2. Marco normativo.

A. Derecho a la igualdad y no discriminación.

El artículo 1º de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo que las autoridades del Estado mexicano, tienen el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y los tratados internacionales en la materia.

Al respecto, los artículos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señalan, que todas las personas tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley; asimismo,

¹⁸ Conforme al criterio sustentado por la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte los artículos 2º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Ahora bien, los derechos políticos electorales, son derechos humanos, reconocidos por instrumentos internacionales, la CONSTITUCIÓN FEDERAL; y, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL), como se detalla a continuación:

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, dice:

"Artículo 2.- La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;..."

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

*"Artículo 20
1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*

2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, expone:

“Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Al respecto, la propia CONSTITUCIÓN FEDERAL, en sus artículos 35, 41 y 99, y el artículo 12, de la CONSTITUCIÓN LOCAL, establecen que los derechos políticos electorales, son inherentes y exclusivos de la ciudadanía, consisten en las prerrogativas que se les otorga, siendo estas el de votar y ser votadas para los cargos de elección popular, asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

15

B. Acciones afirmativas.

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las *medidas o acciones afirmativas o positivas*¹⁹, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE) ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

¹⁹ Este tipo de medidas, entre ellas, las de naturaleza legislativa, las ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, párrafo 223. En el amparo directo en revisión 466/2011, fallado el 23 de febrero de 2015. Recientemente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 603/2019 resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por mencionar algunos.

Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que **son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales**, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.²⁰

16

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra CONSTITUCIÓN FEDERAL y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y **garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.**

Estas medidas, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, se denominan "*medidas especiales*", en el derecho de la Unión Europea se nombran "*medidas específicas*" o de "*acción positiva*", o en la doctrina como "*acciones afirmativas*". En todos los casos su finalidad es asegurar la "*igualdad sustantiva*".

La SUPREMA CORTE ha reconocido que las acciones o medidas legislativas afirmativas, son una especie de "*discriminación positiva*", —viable desde el punto de vista constitucional—, pues aun cuando pueden estar basadas o descansar en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo 1º de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, su propósito de alcanzar una real igualdad para grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos

²⁰ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

especiales que no se otorgan a otros grupos, excepcionalmente justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.

La Primera Sala de la SUPREMA CORTE²¹, ha señalado que este tipo de medidas pueden emanar directamente del texto constitucional en cumplimiento de un deber impuesto expresamente desde la Norma Fundamental, o bien, pueden establecerse potestativamente por el legislador conforme a su libertad de configuración, o por el aplicador de la ley, con propósito de contribuir al alcance del pleno goce de derechos humanos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, en cuanto se trate de medidas legislativas con ese carácter (afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo sea objetivamente razonable y resulte proporcional, de manera que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación.²²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH) también ha resaltado en diversas ocasiones y en distintos contextos, la convencionalidad y la exigencia de que los Estados Parte en la CADH, adopten medidas afirmativas de toda índole, en la consecución efectiva de la igualdad sustantiva de personas y grupos discriminados²³.

En cuanto al tema, la SALA SUPERIOR ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el

²¹ En el amparo en revisión 603/2019.

²² Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020

²³ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 264. Corte IDH. Caso de la Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de Septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 141. Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párrafo 142. Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párrafo 66.

propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.²⁴

Así, las acciones afirmativas **están diseñadas para acelerar la participación** de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y **subrepresentados** que por cuestiones estructurales **no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.**²⁵

En la jurisprudencia 11/2015 de la SALA SUPERIOR, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es: “[h]acer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades” y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a *grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.*

18

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten **la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados,** por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Ahora bien, es importante señalar que la SALA SUPERIOR ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

²⁴ Véase SUP-REC-1410/2021 y acumulado.

²⁵ Véase SUP-REC-584/2021.

i) Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.²⁶

ii) Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.²⁷

iii) Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.²⁸

iv) Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.²⁹

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y de diversos tratados de los cuales México es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que,

²⁶ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

²⁷ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**”

²⁸ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

²⁹ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.³⁰

La SALA SUPERIOR ha establecido que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin **hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política** en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.³¹

C. Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes (LEY DE LA JUVENTUD).

De acuerdo con el artículo 2 de la LEY DE LA JUVENTUD, son derechos de las personas jóvenes, los derechos humanos reconocidos por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN LOCAL, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás ordenamientos aplicables. Además, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra situación personal, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas jóvenes o de sus padres, representantes legales o tutores.

Además, reconoce como personas jóvenes a mujeres y hombres que tienen entre 12 y 29 años.³²

Por lo que hace a sus derechos, la ley en comento establece que es derecho de las personas jóvenes, ser tratados con igualdad, sin sufrir alguna forma de discriminación, gozando de la protección que para tal efecto prevé la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación

³⁰ Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

³¹ Véase SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

³² Artículo 3, fracción VII

del Estado de Aguascalientes, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.³³

D. Acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes.

En lo que respecta a la medida positiva a favor de las personas jóvenes, el artículo 4º, último párrafo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL se establece la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

De lo anterior, se aprecia que el Poder Constituyente reconoció a la juventud como un sector de la población que amerita una atención particular, por lo que formula la previsión para que se emitan las políticas públicas correspondientes, sin especificar alcances específicos en cuanto a la participación en el ámbito político por parte de las personas que conforma ese colectivo.³⁴

21

3. Contestación de agravios.

Por cuestión de metodología, los agravios serán atendidos en el orden necesario para su resolución:³⁵

Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **b)**, la PARTE PROMOVENTE aduce que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 37.8 millones de personas jóvenes, que representa el 30% del total de habitantes en el país, sin embargo, no

³³ Artículo 8, fracción V

³⁴ Ver Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas.

³⁵ Son aplicables las jurisprudencias con números de registro digital 2011406 y 167961, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de idéntico rubros: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**".

se han maximizado sus derechos político-electorales porque ha prevalecido la invisibilización de la cual son objeto.

Señala además, que se debió contemplar a las personas jóvenes al momento de establecer acciones afirmativas, a efecto de que tengan pleno acceso a la participación política, ya que se encuentran en situación de desventaja y el porcentaje de la juventud que participa en la política es casi nulo.

Por lo que, a su consideración, resulta trascendental el permitir y fomentar el acceso a la participación política de las personas jóvenes, lo que estima no sucedió, pues en el Acuerdo **CG-A-59/23**, no se estableció ninguna acción afirmativa en su beneficio.

Este agravio resulta **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

22

De acuerdo con el Sistema Estatal de Registro, implementado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO), para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral 2020-2021, el **total de las candidaturas registradas** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, fueron los siguientes:³⁶

a) Principio de Mayoría Relativa:

AYUNTAMIENTOS	
Mujeres	700
Hombres	577
No binario	9
Total	1,286

DIPUTACIONES	
Mujeres	202
Hombres	151
No binario	0
Total	353

³⁶

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/116YzP--xps4PnHTECx8IbLWLa0aFCg17/edit?usp=sharing&oid=108573711831343283186&rtopof=true&sd=true>

b) Principio de Representación Proporcional:

REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS	
Mujeres	517
Hombres	418
No binario	7
Total	942

DIPUTACIONES	
Mujeres	66
Hombres	50
No binario	2
Total	118

Ahora bien, las **candidaturas de personas jóvenes registradas** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, en el mismo proceso electoral, fueron los siguientes:³⁷

a) Principio de Mayoría Relativa:

AYUNTAMIENTOS	
Mujeres	184
Hombres	126
No binario	1
Total	311

DIPUTACIONES	
Mujeres	39
Hombres	21
No binario	0
Total	60

b) Principio de Representación Proporcional:

REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS	
Mujeres	138
Hombres	104
No binario	1
Total	243

³⁷

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1V19iuLtdzRaX43Xbsczc0NS9IVDQVXfG/edit?usp=sharing&ouid=108643927426125077470&rtpof=true&sd=true>

DIPUTACIONES	
Mujeres	15
Hombres	11
No binario	0
Total	26

De la información anterior, podemos obtener los siguientes porcentajes:

a) Principio de Mayoría Relativa:

AYUNTAMIENTOS		
	Total	Porcentaje
Candidaturas registradas	1,286	100%
Candidaturas registradas de personas jóvenes	311	24.18%

24

DIPUTACIONES		
	Total	Porcentaje
Candidaturas registradas	353	100%
Candidaturas registradas de personas jóvenes	60	16.99%

b) Principio de Representación Proporcional:

REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS		
	Total	Porcentaje
Candidaturas registradas	942	100%
Candidaturas registradas de personas jóvenes	243	25.79%

DIPUTACIONES		
	Total	Porcentaje
Candidaturas registradas	118	100%
Candidaturas registradas de personas jóvenes	26	22.03%

De lo anterior, es posible advertir que el porcentaje de participación de personas jóvenes en la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el Estado, es elevado.

Por lo que, contrario a lo que afirma la PARTE PROMOVENTE, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las personas jóvenes en el Estado de Aguascalientes **sí han ejercido plenamente sus**



derechos político-electorales, pues han sido registradas para distintas candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, tal como se advierte de la información obtenida del Sistema Estatal de Registro del INSTITUTO.

Es decir, las juventudes en el Estado sí tienen pleno acceso a la participación política, y no han sido invisibilizadas, tal como se desprende de las postulaciones realizadas por los diversos actores políticos a los distintos cargos de elección popular, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el inciso **a)**, la PARTE PROMOVENTE refiere que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación al omitir establecer acciones afirmativas en beneficio de las personas jóvenes, para fomentar su participación política en el Proceso Electoral Local actual; así como que se transgreden los artículos 1º, en relación con el 35 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que en la nación mexicana todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección.

Agrega que las personas jóvenes gozan de una serie de prerrogativas que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Es **infundado** el motivo de disenso, pues si bien es cierto que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello,

garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades, también lo es que este tipo de medidas tiene características puntuales, a saber:³⁸

i) Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;

ii) Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;

iii) Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

26 **iv) Flexibles**: Las medidas no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

El objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en **la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.**

Las acciones afirmativas **están diseñadas para acelerar la participación** de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y **subrepresentados** que por cuestiones estructurales **no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones;**³⁹ son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables,

³⁸ SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS

³⁹ Véase SUP-REC-584/2021.

proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.⁴⁰

Por otro lado, es preciso señalar que las acciones afirmativas son el remedio por excelencia para la discriminación cuando esta está arraigada en una determinada estructura social. Además, tienen un objetivo claro de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre los géneros, entre las razas, entre las diferentes discapacidades, etc., a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo infrarrepresentado en una determinada actividad.⁴¹

Las acciones afirmativas son entonces, medios que buscan transformar las estructuras y modificar el estatus social del grupo más subordinado, de manera favorable. Así, al promover que los miembros de los grupos desaventajados participen en los espacios de decisión, se mejora su posición en la sociedad.⁴²

Este tipo de medidas pretenden conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y el ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales que son o han sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.⁴³

En consecuencia, las acciones afirmativas únicamente deben implementarse cuando el fin que se desea obtener no pueda ser alcanzado de ninguna otra manera, es decir, cuando no exista otra alternativa.⁴⁴ En el caso concreto, de lograr la inclusión de las personas jóvenes en la vida política del Estado.

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**".

⁴¹ Ferrer, Eduardo. 2021. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo I., México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, p. 50.

⁴² De la Mata Pizaña, Felipe. 2021. *Tratado de Derecho Electoral*. México: Tirant lo Blanch, p. 416.

⁴³ De la Mata Pizaña, Felipe. 2021. *Tratado de Derecho Electoral*. México: Tirant lo Blanch, p. 417.

⁴⁴ Barak, Aharon. 2021. *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Perú: Palestra Editores, p. 351.

De todo lo anterior, es dable concluir que una de las características de las acciones afirmativas es su flexibilidad, por ende, no son inmutables lo que permite medir su eficacia, y en su caso, que las mismas puedan modificarse o desaparecer,⁴⁵ aunado a que son medidas de naturaleza temporal, es decir, su vigencia se encuentra justificada en tanto subsista la discriminación o desigualdad que se pretende erradicar, por lo que, una vez cumplida su finalidad, las acciones afirmativas pierden su razón de ser.

28

Por lo que, si bien es cierto que la juventud es un grupo reconocido como de atención prioritaria,⁴⁶ en el Estado de Aguascalientes, se advierte que no es necesaria la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes, toda vez que la finalidad de este tipo de medidas es potenciar la participación de un sector en la población que ha sido discriminado e invisibilizado, y que, de manera natural no podría acceder a los espacios de representación política y toma de decisiones, lo que en el caso sí acontece.

Además, atendiendo a que las acciones afirmativas pueden desaparecer en tanto se haya alcanzado su objetivo, es que tampoco se transgrede el principio de igualdad y no discriminación, pues como se advirtió, en el Estado de Aguascalientes es notoria la participación de las personas jóvenes en la política, y por tanto, el acceso al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas; participación que, dicho sea de paso, sí se da de manera natural.

De ahí que este TRIBUNAL ELECTORAL no advierta distinciones ni restricciones indebidas a los derechos político-electorales de las personas jóvenes, así como tampoco una vulneración al contenido de los artículos el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la CADH, ni

⁴⁵ Ver SUP-JDC-0338/2023

⁴⁶ Ver Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas

de lo dispuesto por la LEY DE LA JUVENTUD, toda vez que las personas jóvenes tienen plenamente reconocidos sus derechos político-electorales, además de la posibilidad de ejercerlos sustantivamente, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, al igual que el resto de la ciudadanía.

No pasa desapercibido para este TRIBUNAL ELECTORAL que las personas jóvenes tienen distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, condición de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, y en este sentido, pueden estar representadas, ya sea por el principio de paridad transversal o por las acciones afirmativas a implementar para otros grupos de atención prioritaria.⁴⁷

Finalmente, en relación con la Sentencia dictada por la SALA MONTERREY, en fecha veinticinco de enero, dentro de los autos de los expedientes **SM-JDC-20/2024, SM-JDC-21/2024 y SM-JRC-6/2024, ACUMULADOS**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esta Sentencia, infórmese de su cumplimiento primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada mediante el servicio de paquetería.

29

III. SE RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Infórmese de la presente Sentencia a la SALA REGIONAL MONTERREY.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

⁴⁷ Véase el Acuerdo INE/CG18/2021, y el expediente SUP-REC-1413/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA